



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 1382/2016 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
JUICIO ORDINARIO

SECRETARIO PROYECTISTA: JUAN CARLOS
MENDÍVIL MENDOZA

Tijuana, Baja California, a **treinta de marzo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **1382/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, condenado a la autoridad demandada conforme los lineamientos que se indican en el presente fallo; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de fecha de recibido de catorce de octubre de dos mil quince por el cual solicita la devolución de las cantidades retenidas identificadas bajo el rubro IE y el cese de dichas retenciones.**

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de cinco de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el personal de guardia de la Sala ahora juzgado Segundo de primera instancia el treinta de junio de dos mil dieciséis.

4.- Mediante auto de seis de julio de dos mil dieciséis se tuvo por contestada la demanda.

5.- El dieciséis de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley y se citó a las partes para oír resolución.



6.- Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete se levantó la citación para sentencia.

7.- Mediante auto de ocho de febrero de dos mil veintitrés se pasó a etapa de alegatos; la autoridad formuló alegatos, la parte actora se le tuvo por perdido su derecho y por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, que es la ley aplicable y vigente en el momento en que se presentó la demanda, y toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto impugnado.- La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:

a) El original de la solicitud de jubilación presentada por la actora el **catorce de octubre de dos mil quince** con sello de recibido original por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana. (fojas 012 de autos)

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio ya que de lo narrado por la actora en su demanda, de la solicitud sobre la devolución de las cantidades retenidas de su pago catorcenal identificadas bajo el rubro de IE además de que ordene el cese de dichas retenciones que se le hacen a sus recibos de nómina y que no autorizó dichas retenciones y que fue admitido por la autoridad en el hecho dos y tres de su escrito de contestación de demanda, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el **catorce de octubre de dos mil quince** la parte actora solicitó el cese de los descuentos y la devolución de las cantidades retenidas; por lo que, al **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditara que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, en este caso no hay plazo por lo que deberá estarse al referido precepto. Por lo tanto, de conformidad con la ley que rige a este Tribunal, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de devolución de las cantidades y del cese de las retenciones y el hecho de que transcurrió el plazo de los sesenta días naturales sin que la autoridad resolviera la solicitud.

Disipa cualquier duda, en cuanto a la configuración de la resolución negativa ficta en este caso, que de la lectura integral de la Ley del Instituto demandado no se incluye la figura de la negativa ficta, por lo que efectuando un análisis conforme el precitado artículo 45 de la Ley del Tribunal, deberá tenerse que a la fecha de presentación de

la demanda, es decir el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, habiendo transcurrido con exceso el término de los sesenta días señalado en el artículo 45 tercer párrafo de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera respuesta expresa a la solicitud, notificándola al demandante, es que se considera que se actualiza la resolución negativa ficta que reclama la parte actora de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

III.- Procedencia. Por ser de orden público y en consecuencia, de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

Alega la autoridad demandada que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones II, IV y IX, de la Ley del Tribunal.

Señala que la actora pretende impugnar cuestiones que fueron consentidas y no reclamadas oportunamente, con la finalidad de obtener beneficios indebidos que comprenden desde el año dos mil doce.

Aduce que, desde el año dos mil doce el actor firmo de conformidad la nómina correspondiente, que conoce las condiciones para gozar de los beneficios del Plan de Indemnización por enfermedad, mediante la retención que bajo el rubro "IE" se realiza, en la forma de pago de su contraprestación por sus servicios como policía.

Expone que, el actor pretende que indefinidamente tenga a su favor como medio de defensa el juicio contencioso administrativo, ejercitando acciones para obtener la devolución de cantidades retenidas como pretende hacer desde el año dos mil doce, que a la fecha se encuentra prescrita.

Menciona que debe estimarse que existe consentimiento desde el momento que recibe su remuneración catorcenal, por haber conocido las condiciones de su pago, desde el año dos mil doce, y que reitera su conocimiento mediante la recepción de los comprobantes de pago y las nóminas a partir del año dos mil doce.

En principio es menester señalar que las causales de improcedencia planteadas deben desestimarse, toda vez que para su análisis se hace necesario examinar el fondo de la controversia, por constituir justamente ese punto la litis en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que, en el caso concreto, el acto impugnado consiste en la negativa ficta imputada a la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, quien al

contestar la demanda niega la devolución de las cantidades retenidas y el cese de dichas retenciones. La demanda la presentó el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, según se advierte del sello de recibido. Instrumental de actuaciones que tiene pleno valor, y que tiene la eficacia demostrativa plena, para acreditar que la demanda se recibió el veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

De lo que se advierte que la demanda la presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 45, de la Ley del Tribunal.

Los restantes argumentos vinculados con la causal de improcedencia invocada, como se anticipó, resultan infundadas al encontrarse relacionadas directamente con el fondo del asunto.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. Se procede a examinar los motivos de inconformidad planteados en relación con el acto impugnado materia del presente juicio por la parte actora así como los argumentos defensivos sostenidos por la autoridad a fin de defender la legalidad del oficio impugnado.

IV.1.- Antecedentes del caso: Previo el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora y las alegaciones defensivas formuladas por la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, resulta necesario señalar los antecedentes del caso.

1).- La parte actora presentó escrito dirigido al **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana**, mediante el cual le solicitó la devolución de las cantidades retenidas de su pago catorcenal bajo el rubro "IE", toda vez que manifestó no autorizó dichas retenciones y no son impuesto legales ni devienen de una orden judicial, por lo cual no se encuentran justificadas; así como su devolución con efecto retroactivo desde el año dos mil doce que se empezó a retener de sus percepciones.

2).- La autoridad demandada no dio contestación a la petición, por lo que en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis presentó demanda.

Es en la contestación de demanda donde la autoridad podrá exponer como única y exclusiva oportunidad las razones y fundamentos de su negativa, que serán motivo de análisis, enseguida.

Precisados los antecedentes del caso, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la actora así como de los argumentos defensivos de la autoridad demandada, conforme las particularidades del caso.

IV.2.- Estudio de fondo.- La parte actora en su escrito de demanda, señala como motivos de inconformidad en forma resumida los siguientes:

Manifiesta que se encuentra viciado de nulidad, actualizándose la causal prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que dice, no existe fundamento ni motivo válido para efectuar la retención de salario por concepto de IE, y que por tanto dicha retención es arbitraria.

Alega que la autoridad niega la devolución de las cantidades retenidas desde el año dos mil doce, identificadas bajo el rubro "IE" y niega también el cese de dichas retenciones.

Señala que ese descuento "IE" no se encuentra justificada en fracción alguna del citado precepto; y que por tanto no es un impuesto, no es pensión alimenticia, no es seguridad social, y no son descuentos que haya previamente y de manera expresa aprobado, y que por tanto no son deudas por pagos excesivos.

Expresa que no está de acuerdo con que se le retenga, quite o deduzca parte de su salario por concepto de "IE".

Manifiesta que jamás dio su consentimiento o autorización para que se le incorporara al esquema de beneficios adicionales ni mucho menos para que se le cobrara por tal esquema de beneficios adicionales.

Expone que el pacto o acuerdo entre la representación sindical y el Ayuntamiento de Tijuana, para el establecimiento del esquema de indemnización, no es aplicable al actor, porque es un elemento policiaco, y por tanto, las disposiciones que lo rigen son distintas al resto de los servidores públicos, ya que su relación con el Ayuntamiento es administrativa y no laboral, conforme el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto no tiene representante sindical, de ahí que estime que no se encuentra vinculado al pacto o convenio que celebró el Ayuntamiento y la representación sindical de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tijuana.

Finalmente, señala que no autorizó se le descontara cantidad alguna por el Plan ni por el "IE"; que la autoridad no justifica la existencia de dicho Plan, ya que hace alusión en forma dogmática; no se describe dónde, cuándo y cómo se contrató de forma onerosa, ni folio de identificación; y reitera que no autorizó dicha retención ni descuento alguno.

La autoridad demandada al producir su escrito de contestación de demanda, para justificar la legalidad de su determinación, en resumen, señala lo siguiente:

En el ejercicio fiscal dos mil doce, la administración municipal implementó una estrategia fiscal que contempla un esquema de indemnización por enfermedad a favor de los servidores públicos del Ayuntamiento.

Para tal efecto constituyó un Fideicomiso Irrevocable para la Administración del Fondo para el Pago de Indemnizaciones de Enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio de Tijuana, el cual opera conforme a lo previsto en el PLAN DE INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD, derivado de una petición realizada por el Secretario General, Sección Tijuana, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California de fecha seis de marzo de dos mil doce.

Se favoreció en forma extensiva en el esquema de previsión social denominado "INDEMNIZACION POR RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD" a los oficiales de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quienes tienen una relación



administrativa, en atención al riesgo al que diariamente se encuentran sometidos en el desempeño de sus funciones.

Con ese esquema se cubre los siguientes beneficios adicionales: Fallecimiento por cualquier causa, suma asegurada actualmente cuarenta y cinco mil pesos; diagnóstico de cáncer, suma asegurada por treinta y dos mil pesos; gastos funerarios; ambulancia por emergencia; descuentos médicos; referencias médicas; orientación nutricional; orientación psicológica; asistencia en tareas escolares; y orientación médica telefónica sin límite.

De ese beneficio adicional se colige: protección extensiva a los elementos policiacos (que por si no les corresponderían por no guardar una relación laboral), no afecta la remuneración mensual integrada del elemento policial; no genera repercusión negativa con el pago, no con la aplicación del beneficio adicional, ya que se obtienen beneficios fiscales en términos del artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le genera ninguna carga presupuestal al erario público municipal; y que dicha estrategia fiscal, genera un beneficio fiscal conforme el precepto invocado, que es la exención de carga contributiva.

El concepto Indemnización por Enfermedad queda exento del cálculo del ISPT conforme la Ley de la Materia.

El beneficio no implica un descuento directo a lo que por tabulador ha percibido y sigue percibiendo, ya que el "IE" es ya estrategia que conllevo la reestructuración en la forma de pago de las percepciones por sus servicios.

El beneficio le concede beneficios por encima de los establecidos en la legislación local y que no le aplican por sostener con el Ayuntamiento una relación administrativa y no laboral. En el caso se sigue el principio de equidad laboral, a través de la extensividad y generalización del beneficio que se otorgo a todos los servidores públicos del Ayuntamiento; sin que dicho esquema genere perjuicio al actor, bajo el principio de que lo que abunda no daña

Por último, expone que no se transgrede el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que no se trata de un salario la percepción catorcenal, y que, los beneficios adicionales otorgados fueron consentidos desde el año dos mil doce, al venirse descontando catorcenalmente con el consentimiento que implica el recibir y firmar sin oposición alguna las nóminas respectivas, y las nóminas firmadas a partir del año dos mil doce. De donde, concluye que los motivos de inconformidad esbozados por el actor deben declararse infundados y no debe impedirse que prosiga con su política de retención salarial y menos aún devolver las cantidades retenidas desde el año dos mil doce.

Los motivos de inconformidad son fundados, por las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución, la naturaleza de la relación que surge entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales es de carácter administrativa y no laboral; en ese sentido, el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado señala que el Ejecutivo del Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos competenciales, regularan las condiciones del servicio de los miembros.

En primer término, es menester señalar que el alcance que la autoridad demandada pretende darle al pacto o convenio celebrado entre la representación sindical y el Ayuntamiento, bajo el amparo del principio de progresividad y extensividad, inicialmente pudiere estimarse correcto, considerando que en el caso, todo deviene de una estrategia fiscal que contempla un esquema de indemnización por enfermedad a favor de los trabajadores del Ayuntamiento establecida en forma expresa y particular, respecto de los servidores públicos del Ayuntamiento, en torno a personas con las que el Ayuntamiento guarda una relación laboral, y en donde, la representación sindical, está en condiciones de fijar lineamientos respecto de sus agremiados.

Existen elementos suficientes para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta, como enseguida se explica.

La relación existente entre el actor y el Ayuntamiento es de naturaleza eminentemente administrativa y no laboral.

La estrategia fiscal diseñada por la autoridad demandada que pretende hacerse extensiva a la parte actora, riñe con la norma constitucional y con el sistema normativo constitucional establecido para los elementos de las instituciones policiales, en donde se les excluye expresamente de la regulación laboral burocrática, lo cual, al provenir directamente de una norma constitucional, no admite contradicción.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Tribunal:

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

La estrategia fiscal extensible a la parte actora pretende justificarse en la existencia de un Plan de Indemnización por Enfermedad, a partir de una petición realizada por el Secretario General, Sección Tijuana, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Las razones expuestas por la autoridad demandada en su escrito de contestación se pueden sintetizar, en los siguientes puntos:

- a) Los beneficios adicionales que se hacen extensiva a la actora, aun cuando no le corresponde dada la relación administrativa existente;
- b) La no afectación de la remuneración mensual integrada del elemento policial;
- c) La no generación de una repercusión negativa y;
- d) A que además obtiene beneficios fiscales, en términos del artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso concreto, los argumentos de la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, resultan infundados e inaplicables al caso concreto, dada la naturaleza de la relación prevaleciente entre municipio y parte demandante.

Se concluye lo anterior, dado que la estrategia fiscal, según lo confiesa la autoridad demandada en su escrito de contestación, fue diseñada expresamente para los trabajadores del Ayuntamiento; y forma parte de una estrategia que genera un beneficio fiscal, al encontrarse exenta del cálculo del ISPT conforme la Ley de la Materia.

El artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es del tenor literal siguiente:

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- I. ...
- II. ...
- III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.”

Conforme la fracción III del precepto transcrito, se establecen las hipótesis normativas en las que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos.

En relación con dicho precepto, cabe señalar que como toda disposición fiscal atiende al principio de exacta aplicación de la ley, por lo que no resulta dable jurídicamente efectuar aplicación o interpretación del mismo por analogía o mayoría de razón, ni aplicación por extensividad como aduce la autoridad demandada en su escrito de contestación.

De la revisión de las constancias de autos, y en particular de las probanzas ofrecidas por la autoridad demandada, no se advierte medio de convicción alguno que lleve a la conclusión de que, dichas disposiciones normativas resulten aplicables a la parte actora, puesto que no se aprecia la existencia de contrato colectivo o un contrato ley, que vincule a la parte actora y por ende que faculte a la autoridad demandada a deducir o retener legalmente parte de las remuneraciones económicas que percibe la parte actora en concepto de “IE”. De ahí que resulte ilegal la deducción efectuada, ya que si repercute sobre los emolumentos del demandante.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la autoridad demandada para negar la devolución de las cantidades retenidas de sus pagos catorcenales y el cese de dicha retención, bajo el argumento de que, es un beneficio extensible, ya que no le

corresponde por la naturaleza de la relación administrativa existente entre el actor y Ayuntamiento, y no encontrar disposición legal que faculte a la autoridad demandada.

Contribuye a considerar fundado lo aducido por la parte actora, en el sentido de que no ha dado su consentimiento u otorgado autorización para que se le incorpore al esquema de beneficios adicionales y menos a que se le cobre por tal esquema de beneficios adicionales, el hecho de que, conforme el estudio y análisis de las constancias obrantes en autos, esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia no advierte que exista medio de convicción alguno del que se colija sin lugar a dudas que el actor tuvo conocimiento completo, claro y preciso sobre la naturaleza de la estrategia fiscal, del contenido del Plan y de los beneficios adicionales, y menos aún del desembolso de su parte, sea a través de una deducción o retención de sus percepciones ordinarias.

Para llegar a la anterior conclusión, basta examinar las siguientes constancias de autos.

La autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda alude a la existencia de un FIDEICOMISO IRREVOCABLE PARA LA ADMINISTRACION DE UN FONDO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES DE ENFERMEDADES POR RIESGO DE TRA BAJO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, el cual opera de conformidad a lo previsto en el PLAN DE INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD.

Se tiene a la vista, la documental pública ofrecida en el capítulo de pruebas, consistente en el Plan de Indemnizaciones por Enfermedad para los Trabajadores al Servicio del Municipio, constante de cincuenta fojas útiles, exhibido en copia certificada, y que tiene pleno valor probatorio, atento lo dispone el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, atento lo dispone la Ley del Tribunal, conforme los numerales 30, primer y tercer párrafo, y 79, al que se concede pleno valor probatorio, y que carece de eficacia demostrativa para acreditar la existencia del referido Plan de Indemnización por Enfermedad, para efectos de lo que aquí se resuelve, en virtud de que solamente se trata de un formato, en donde se aprecian espacios en blanco (_____), sobre aspectos importantes, y el que además carece de firmas responsivas. Por lo que no es dable estimarlo un documento que produzca convicción sobre la existencia del referido Plan y menos que tenga fuerza vinculatoria entre el Ayuntamiento y el actor, para generar efectos jurídicos particulares.

Dicho en otras palabras, así como fue exhibida la probanza, no es dable jurídicamente estimar que existe manifestación de voluntad de parte de la autoridad Ayuntamiento de Tijuana.

Sirva de ejemplo, la foja relativa que en la parte que interesa a la letra dice:

“CAPÍTULO CUARTO.- DE LA LEGISLACION EN GENERAL.

Artículo 104º Cualquier conflicto que sobre la interpretación del presente Plan o sus consecuencias pudiese suscitarse, será de la competencia de los Tribunales del Fuero Común que correspondan a la localidad en donde se encuentre el domicilio social del....., que lo establece o de las Dependencias, Organismos e Instituciones adheridas que lo adopte.”

Cabe añadir que de la revisión integral de la citada copia certificada no se aprecian datos tales como, nombre del órgano de gobierno que suscribe el Plan, quienes son los beneficiarios, a que municipio corresponde, los datos de la Constitución Local aplicable, por mencionar algunos.

De ahí que, aun cuando la autoridad demandada manifiesta la existencia del Plan, no existe prueba indubitable de su existencia, y menos aún de su fuerza vinculante con la parte actora, para efecto de realizar legalmente deducción o retención alguna sobre sus percepciones. Estimando que fuera de las deducciones pactadas o legalmente establecidas, cualquiera otra debe estimarse indebida e ilegal, tal como ocurre en este asunto; de ahí lo fundado de la pretensión de la demandante.

Se tiene igualmente a la vista, la documental pública ofrecida con el número 1 del capítulo de pruebas, consistente en la Norma Técnica actuarial del Plan de Riesgos de Trabajo, la que de manera alguna contribuye a demostrar las argumentaciones sostenidas por la autoridad para demostrar la legalidad del acto impugnado.

Se tiene a la vista también, la documental pública ofrecida con el número 2 del capítulo de pruebas, consistente en el Tabulador de Sueldos del Personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a partir de 01 de enero de 2012, en la que se describe el nivel salarial, categoría, clave normal, clave comisión, sueldo base, compensación personal, previsión social, fondo ahorro y total. La que no guarda relación a efecto de justificar la legalidad de la determinación de la autoridad demandada. Aplica el mismo razonamiento, por lo que se refiere a **la documental pública ofrecida con el número 3, 4, 5 del capítulo de pruebas.**

Se tiene a la vista igualmente, la documental pública ofrecida con el número 6 del capítulo de pruebas, relativa al escrito presentado por el actor donde solicita la devolución de las retenciones y el cese de las mismas.

No hay documental alguna que demuestre aun de manera indiciaria aceptación o consentimiento alguno para tales deducciones efectuadas.

En ese entendido, resulta menester señalar que hasta el momento, con las probanzas examinadas, valoradas y determinado su alcance y eficacia demostrativa, resultan insuficientes para justificar la legalidad de la deducción efectuada por la autoridad demandada.

De ahí que, resulte fundada la pretensión del actor, al advertir que las deducciones o retenciones de las que se duele la parte actora, resultan ilegales e injustificadas.

En este punto, es necesario señalar que, conforme lo dispone el artículo 277, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el reo los de sus excepciones.

En tanto que el artículo 278, del mismo ordenamiento legal, prevé que el que niega solo estará obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En el caso, al negar la parte actora que otorgó su consentimiento, la carga de la prueba se revirtió para la autoridad demandada, quien

forzosamente tiene la carga procesal de demostrar que efectivamente (legal y materialmente) la deducción efectuada es legal, o en su caso, consentida de manera expresa.

Recordando que las afirmaciones de la autoridad para ser creíbles deben demostrarse y en este caso, conforme las nuevas teorías sobre la carga de la prueba, es indudable que la autoridad demandada no satisface sus cargas demostrativas, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

De lo anterior deviene que la autoridad demandada debió probar:

- a) La existencia del Plan de Indemnización por Enfermedad,
- b) La vinculación de la parte actora y el Ayuntamiento respecto de dicho Plan,
- c) El otorgamiento del consentimiento o autorización por parte del actor para que se le incorporara al esquema de beneficios adicionales, y
- d) El otorgamiento del consentimiento o autorización por parte del actor para que se efectuaran las deducciones o retenciones a sus percepciones ordinarias por concepto de "IE"

Como elemento adicional la autoridad debió probar la conformidad de la autoridad federal hacendaria para aplicar la excepción contenida en el referido artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los anteriores extremos no fueron probados en el presente juicio.

Asimismo, de particular relevancia resulta, conforme las consideraciones anteriores, la carga probatoria de la autoridad demandada a efecto de demostrar sin lugar a dudas que la parte actora otorgó su consentimiento para que se realizaran deducciones o retenciones a sus percepciones ordinarias, como parte del Plan de Indemnización por Enfermedad, por sus siglas "IE", sin que mediara error, violencia o dolo.

El artículo 1699, del Código Civil para el Estado, establece que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Dicho precepto resulta aplicable en el presente caso, en forma supletoria en la materia, atento lo dispone el artículo 30, primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal.

Dicho precepto resulta aplicable en el presente caso, en forma supletoria en la materia, atento lo dispone el artículo 30, primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, ya que es menester examinar, tal como en este apartado se hace, la eficacia demostrativa de dicha probanza consistente en la certificación de nóminas de la parte actora. Siendo el caso, que con dichas elementos de convicción, no es dable que se demuestre un consentimiento informado, tal como aduce la autoridad demandada, como parte de sus argumentaciones defensivas tendientes a demostrar la legalidad del acto impugnado específicamente de la resolución negativa ficta impugnada; ya que según se aprecia de las constancias que obran en relación con el reporte de la nómina, ya que únicamente se tiene a la vista, consultables

en autos, las cuales solamente son aptas, idóneas y suficientes para demostrar lo que en ellas se contiene; más **no es idónea ni suficiente para demostrar** que exista consentimiento o autorización por parte de la parte actora, para efectos de que se realice deducción o retención en concepto de "IE". Ni tampoco la autorización del actor para tales deducciones; ni que se iniciara la deducción a partir de la nómina del año dos mil doce.

Por lo que es indudable que si la autoridad conforme el principio de legalidad, las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les autorice, es indudable que, si la ley no lo autoriza y el particular no manifestó su voluntad libre y espontánea para que se dispusiera de porción alguna de sus percepciones económicas, es indudable que dicha determinación se encuentra viciada de nulidad por no mediar consentimiento del particular, ahora parte actora en el presente juicio.

Las anteriores consideraciones, llevan a concluir que, en este caso, no existe duda alguna que la autoridad demandada no satisfizo su carga probatoria, puesto que no demostró en forma plena la existencia del citado Plan de Indemnización, sus principios, postulados, partes intervinientes, obligaciones ni derechos; y no acreditó en forma fehaciente que la parte actora otorgara su consentimiento, en los términos previstos en el artículo 1690, del Código Civil para el Estado de Baja California.

Partiendo de lo anterior, es indudable que, las deducciones o retenciones efectuadas a las percepciones del actor, son ilegales.

Disipa cualquier duda, y por tanto debe examinarse que la parte actora, en su escrito de demanda, señala las hipótesis bajo las cuales se pueden hacer retenciones a los trabajadores (incluidos en forma ampliada, a la parte actora), no advirtiendo que alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se refiera a las que ahora son materia de estudio. De donde se refuerza la ilegalidad de la deducción efectuada, así como el derecho que tiene el actor como parte de la salvaguarda del derecho afectado, a que cesen las deducciones en ocasión del referido Plan de Indemnización por Enfermedad.

En consecuencia, debe declararse la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta configurada consistente en la solicitud presentada ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana en fecha catorce de octubre de dos mil quince, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, como es el artículo 131, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

El precepto invocado, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I.-...

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el miembro con motivo de la prestación del servicio. La remuneración de los miembros de las Instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan; **no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.**"

V.- EFECTOS DE LA NULIDAD.- Al declararse la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada en fecha **catorce de octubre de dos mil quince, ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana**, por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, deberá condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo.

Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuados a las percepciones ordinarias del demandante por concepto de "IE" (indemnización por enfermedad, por sus siglas).

Igualmente se condena a la citada autoridad demandada, junto con todas aquellas autoridades que dentro de la Administración Pública Municipal resulten vinculadas en atención a sus funciones, para que se realice en breve plazo la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por concepto de "IE", desde el año dos mil doce, tal como fue solicitado en su escrito dirigido a la autoridad demandada, y quien además es la autoridad competente, en atención a su esfera de atribuciones, conforme la legislación y reglamentación de la materia.

Al contestar la autoridad demandada alega en la parte que interesa que: *"En esos términos, se reitera que, el demandante conoce desde el año 2012 las condiciones bajo las cuales recibe su pago (recepción de su remuneración por concepto de sus servicios prestados como Oficial de Policía Municipal) catorcenalmente y que es en ese preciso momento en el que entera las condiciones y conceptos que rodean los términos en que recibe sus prestaciones, por lo que resulta absurdo pretender en el caso concreto, que indefinidamente tenga a su favor como medio de defensa el juicio contencioso administrativo, el cual está sujeto, entre otra reglas, a la de oportunidad de la demanda, por lo que, en el supuesto de conceder que al hoy actor le asistiera el derecho para ejercitar la acción demanda la devolución de las cantidades retenidas como lo pretende hacer desde el año 2012, la misma, a la fecha se encuentra prescrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley del Tribunal..."*

Se encuentra probado en autos y reconocido por la autoridad demandada, al contestar el hecho tres de la demanda, que desde el año 2012 a la fecha se le descuenta una cantidad de dinero bajo el concepto de "IE", confesión que tiene pleno valor probatorio, atento lo dispone el artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal.

Resulta infundado el argumento defensivo de la autoridad, cuando aduce que en todo caso, ha prescrito el derecho del actor para obtener la devolución de las cantidades retenidas, conforme el artículo 45, de la Ley del Tribunal.

En efecto, el artículo 45 citado, alude al plazo con el que cuenta la parte actora para entablar juicio contencioso administrativo.

En el caso, el acto impugnado consiste en **la solicitud presentada ante Oficialía Mayor el catorce de octubre de dos mil quince**.

La prescripción a la que alude la autoridad demandada atañe a una cuestión de fondo en relación al acto impugnado, referente a la solicitud de devolución de cantidades retenidas desde el año dos mil doce y respecto de las cuales se inició juicio contencioso administrativo hasta el año dos mil dieciséis.

Sobre ese particular, esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia se encuentra impedida para efectuar un análisis respecto de la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Lo anterior, considerando que, el artículo 54, de la Ley del Tribunal, establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y en particular en este caso, por tratarse de la negativa ficta, existe criterio definido por nuestro máximo Tribunal de la Nación en el sentido de que tratándose de negativa ficta, la autoridad al contestar la demanda solamente puede referirse y expresar razones y fundamentos de su negativa.

Criterio que es tajante y obligatorio.

Motivo por el cual, debe declararse infundada la argumentación de la autoridad demandada.

Sirve de fundamento, a lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021296

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.39 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1125

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY. La configuración de la negativa ficta tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar su resolución expresa en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, por ejemplo, la falta de personalidad o la extemporaneidad de la instancia o el recurso o para desechar éstos por esas u otras cuestiones formales que no sustentó en el plazo marcado por la ley. Lo anterior es así, porque al contestar la autoridad la demanda de nulidad promovida contra esa ficción legal, las únicas razones que podrá exponer son aquellas relacionadas con el fondo del asunto y no otras de carácter procesal.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En seguimiento a lo anterior, la consecuencia lógica y jurídica es que, al declararse la nulidad del acto impugnado, y ordenar a la autoridad demandada como parte de la condena, consistente en que cesen los efectos de las deducciones, igualmente, con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la citada autoridad demandada se proceda en breve lapso, a realizar todas las diligencias necesarias, a fin de que se devuelva al actor todas y cada una de las cantidades que se le descontaron o retuvieron desde el año dos mil doce por concepto de "IE", con la única y exclusiva finalidad de salvaguardar el derecho afectado, restituyendo al actor las cantidades en comento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82, 83, fracción IV, y 84, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la **resolución negativa ficta derivada de la solicitud presentada el catorce de octubre de dos mil quince**, emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al actualizarse la causal de nulidad, prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando **IV.2** de esta resolución.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada, y en virtud de los razonamientos expuestos en el *Considerando V* de esta resolución, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a dejar sin efectos el acto declarado nulo.

TERCERO.- Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuados a las percepciones económicas ordinarias del demandante por concepto de "IE" (indemnización por enfermedad, por sus siglas). Ello a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO.- Igualmente se condena a la citada autoridad demandada, junto con todas aquellas autoridades que dentro de la Administración Pública Municipal resulten vinculadas en atención a sus funciones, para que se realice en breve plazo la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por concepto de "IE", desde el año dos mil doce, tal como fue solicitado en su escrito dirigido a la autoridad demandada, y quien además es la autoridad competente, en atención a su esfera de atribuciones, conforme la legislación y reglamentación de la materia. Quedando vinculadas al cumplimiento del fallo todas aquellas autoridades que por razón de su función deban participar para el total y pronto cumplimiento de este fallo.

QUINTO.- De conformidad con lo expuesto en el *Considerando V*, de este fallo, se declara infundada la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional:

1.- A la parte actora, sin previo aviso de correo electrónico.

2.- A la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1382/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

